

	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace -	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112 – 059-2017
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	A <b>CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO Y OTROS</b> , A través de sus Apoderados. <b>LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A.</b> , A través de su Apoderado.
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No 043</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>8 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 622</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 12 de Octubre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 043 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL -TOLIMA, RADICADO N° 112-059-2017**

Ibagué-Tolima, 08 de octubre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° **081** del 17 de octubre de 2017, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número **112-059-2017**, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de **Espinal -Tolima**, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorando **00477-2018-2017 -111** de septiembre de 2017, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número **018** de 2017, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Espinal -Tolima, distinguido con el **NIT 890-702-027-0**, a través del cual se precisa lo siguiente: La administración municipal del **Espinal** Tolima, por no efectuar en cabeza de los funcionarios sobre cuales recae la función de adelantar las acciones legales, bien sea en sede administrativo o jurisdiccional, se presenta en el periodo evaluado un presunto daño al patrimonio público del municipio del Espinal en cuantía del presente proceso de responsabilidad fiscal en un valor que asciende a un valor de **\$48.893.633, CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**, conforme al auto de apertura de responsabilidad fiscal No 008 del 31 de enero de 2018 obrante en el cartulario a folios (354 -al 366) del cartulario.

Mediante Auto No 008 del 31 de enero de 2018, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos esto es los señores: **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula número 93.123.048, en condición de secretario de hacienda y Transito para la época de los hechos y el señor **MANUEL IDARRAGA**, identificado con la cedula 93.120.982 en condición de secretario de hacienda y tránsito para la época de los hechos investigados; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Espinal -Tolima, en la suma de **\$48.893.633, CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE**, y como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguiente compañía de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, quien expidió las pólizas N°:25-42-10-1000081, Valor Asegurado: \$5.000.000, Póliza N°:25-42-10-10000 88, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101000082, Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza N°:25-42-1010000873, con un Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-1010000879, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001835, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-10101636, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001848, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101002341, Valor Asegurado: 50.000.000; Póliza N°:25-42-101001379, Valor Asegurado: 5.000.000; Póliza N°:25-42-101001344, Valor Asegurado: \$5.000.000, y la Póliza N°:25-42-101000877 y Valor Asegurado: \$5.000.000, \$5.000.000, cuya finalidad es amparar al asegurado (administración municipal del ESPINAL) por los actos que en detrimento de los fondos y bienes de la Administración municipal del

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Espinal cometen sus empleados; para este caso concreto, por la inadecuada gestión en el proceso de recaudo y recuperación de la cartera del impuesto predial, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Espinal Tolima por la respectiva omisión en el cobro de lo correspondiente a impuesto predial para las vigencias **2012-2016**, las pólizas cubren la gestión y el cargo desempeñado por El señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 93.123.048, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos y el señor MANUEL IDARRAGA, identificado con la C.C. No. 93.120.982, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito para la época de los hechos del municipio del Espinal, amparando los riesgos contra los delitos contra la administración pública y fallos con Responsabilidad Fiscal.

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas han conocido del proceso adelantado en su contra, así : mediante **SG-0444** -2018-130 del 15 de febrero de 2018, obrante a folio (368) del cartulario, fue citado para notificación personal del auto de apertura del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No 008 del 31 de enero de 2018, el señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, a folio (369) del cartulario obra el SG- 0445 -2018 del 15 de febrero de 2018, fue citado el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, para ser escuchado en versión libre y espontánea en el proceso de la referencia y a folio (373) del cartulario obra el SG-0443 del 15 de febrero de 2018, a folio (370) del cartulario obra el SG-0446 del 15 de febrero de 2018, obra citación para ser escuchado en versión libre y espontánea el señor VICTOR MANUEL IDARRAGA, a folio (371) del cartulario obra oficio SG-0447 del 15 de febrero de 2018, oficio enviado a la alcaldía de Espinal, a folio (372) del cartulario obra oficio SG-0448 del 15 de febrero de 2018, remitido a la Compañía de seguros comunicando el auto de apertura de la referencia, a folio (374) del cartulario obra diligencia de notificación personal del auto de apertura No 008 del 31/01/2018, realizada el día 26 de febrero de 2018, al señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA , identificado con la cedula número 93.123.048 de Espinal en condición de secretario de hacienda para la época de los hechos, a folio (375-376) del cartulario obra el SG-0503 del 28 de febrero de 2018, notificación por aviso del auto de apertura No 008 de 31 de enero de 2018, realizada al señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE.

A folios (377-378) del cartulario obra versión libre y espontánea rendida por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA el día 20 de marzo de 2018, a folios (379-380) del cartulario obra versión rendida por el señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, identificado con la cedula 93.120.982 el día 20 de marzo de 2018, a folios (382) del cartulario obra escrito remitido por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ, el día 8 de agosto de 2019, con radicación en ventanilla única de este Ente de Control CDT-RE 2019 - 00003086, allego el citado escrito, y allega con el citado escrito un total de 177 folios documentos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso, a folios (558-559) del cartulario obra Resolución No 100 de marzo 17 de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID -19, A folios (560-561) del cartulario obra Resolución No 252 de julio 7 de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima.

A folio (562 al 575) del cartulario obra auto de imputación de responsabilidad fiscal No 008 del 5 de abril de 2021, a folios (576) del cartulario obra memorando CDT-RM 2021-00001857 del 5 de abril de 2021, enviado a secretaria General del Ente Control a fin de notificar el auto de imputación de la referencia, a folios (577-578) del cartulario obra CDT-

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

RS 2021-00001788 del 8 de abril de 2021, remitido a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, citándola para notificarle el auto de imputación No 008 del 5 de abril 2021, a folios (579-581) del cartulario obra CDT-RS 2021 00001789 del 8 de abril remitido a VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, citándolo para notificarle el auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021, a folios (582-583) del cartulario obra CDT-RS 2021 00001790 del 8 de abril citando a EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA para notificarle el auto de Imputación No 008 del 5 de abril de 2021, a folios (584-585) del cartulario obra el CDT -RS 2021 00002047 de fecha 16 de abril de 2021, notificación por aviso realizada a **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, a folios (586-587) del cartulario obra CDT-RS 2021 00002049 del 16 de abril de 2021, notificación por aviso del auto de imputación realizada a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO de fecha 16 de abril de 2021, a folios (588-589) del cartulario obra CDT RS 2021 00002050 de fecha 16 de abril de 2021, notificación por aviso realizada a VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, a folios (590 - 591) del cartulario obra CDT RS 2021-00002050 del 16 de abril de 2021, notificación por aviso del auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021 realizada a VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE.

A folio (592) del cartulario obra correo electrónico enviado por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, de fecha 15 de abril de 2021, aceptando ser notificado al correo electrónico [ederaugusto2011@hotmail.com](mailto:ederaugusto2011@hotmail.com), a folios (593 - 594) del cartulario obra CDT - RS 2021 00002086 notificación auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021 y certificación por la empresa 472 de la notificación realizada al correo electrónico informado por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, a folio (595) del cartulario obra diligencia de notificación personal realizada del auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021 al señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, diligencia realizada el día 27 de abril de 2021, y al anverso del citado folio se verifica que el citado funcionario público no presentó argumentos de defensa contra el citado auto de imputación, a folios (596 - 597) del cartulario obra escrito de fecha 27 de abril de 2021, solicita copias del proceso de la referencia, a folios (598-599) del cartulario obra un CD donde esta compilado los argumentos de defensa contra el auto de imputación de la referencia, correo electrónico enviado al ente de Control por la apoderada de confianza de la aseguradora Seguros del Estado, argumentos que se tendrán en cuenta al momento de decidir de fondo en el presente proceso fiscal y frente al tema probatorio solicitado en los descargos presentados y que obran en CD a folio (599) del cartulario relacionado con las pólizas emitidas por la compañía de seguros en comento el despacho niega esta prueba en razón a que esta información ya reposa en cartulario a folio dos de la cartulario en el CD esta compilada dicha información.

A folio (600-601) del cartulario obra CDT RM 2021 00002607 de mayo 11 de 2021, donde se solicita la publicación en página WEB notificación por aviso del auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021 adelantado ante la administración municipal de ESPINAL Tolima por el termino de cinco días, a folio (602) del cartulario obra correo electrónico enviado por el abogado ALFREDO LOZANO OSORIO de fecha 24 de mayo de 2021, solicitando nulidad, desde el auto de apertura del proceso en comento a folio (603) del cartulario obra poder otorgado por el señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, al abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, para que defienda los intereses en el proceso fiscal de la referencia, a folios (604-606) del cartulario obra escrito del abogado ALFREDO LOZANO OSORIO identificado con la cédula No 3.228.238 y T.P. 35.845 del C.S.J., solicitando nulidad desde el auto de apertura No 008 del 31 de enero de 2018 del proceso de responsabilidad fiscal en comento, a folios (607 al 611) del cartulario obra auto interlocutorio por medio del cual se resolvió la nulidad deprecada por el apoderado de confianza del señor EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, el cual primero ha de advertir el despacho que se le reconoció personería jurídica al apoderado para actuar en representación del poderdante Rodríguez Molina, así las cosas el Despacho procedió a resolver la citada nulidad deprecada por el apoderado del señor Rodríguez Molina, la que

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Alfama de por el Tolima</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

resolvió denegándole la solicitud de nulidad conforme a los considerandos allí dilucidados cada una de las causales de nulidad invocadas en el citado escrito obrante a folios (604-606) del cartulario, así mismo frente al citado auto que resolvió la nulidad el apoderado doctor ALFREDO LOZANO OSORIO, identificado con la cedula número 3.228.238, y T.P.35845 del C.S.J., el citado Auto fue notificado por estado a folio (614 - 615) del cartulario contra el auto en mención no interpuso recurso de reposición como se prueba al anverso del folio antes descrito.

En el presente caso, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, dispone: "*Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes* apoderados de oficio que conoció debidamente la actuación adelantada.

Mediante memorando CDT RS 2021 00004816 del fecha 11 de agosto de 2021, obrante a folio (616) del cartulario se solicitó designación apoderado de oficio para el presunto responsable fiscal en el proceso de la referencia para el señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE identificado con la cédula numero 93.120.982, en condición de secretario de hacienda del municipio del Espinal Tolima, para la época de los hechos investigados, a folio (617) del cartulario obra diligencia de notificación personal del auto de imputación No 008 del 5 de abril de 2021, al apoderado de oficio designado el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO identificada con la cedula número 1.110.602.981 y Código estudiantil 523057, a folio (618) del cartulario obra posesión del apoderado de oficio CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO apoderado de oficio del señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE identificado con la cédula número 93.120.982, a folio (619) del cartulario obra escrito de argumentos de defensa presentados por el apoderado de oficio del señor VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE.

**Así mismo, se advierte,** que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por algunas de las partes, procediéndose luego a la expedición **del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 008 del 5 de abril de 2021**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores : **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** identificado con la cedula número 93.123.048, en condición de secretario de hacienda del municipio de Espinal Tolima, para la época de los hechos investigados y VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE Identificado con la cedula número 93.120.982 en condición de secretario de hacienda del municipio en comento ; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de ESPINAL -Tolima, en la suma **\$48.893.633.00**, correspondiente a las irregularidades presentadas en la falta de gestión para el cobro el cobro del impuesto predial del citado municipio por parte de los funcionarios antes descritos.

**Igualmente,** como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas la siguiente compañía de seguros: **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, distinguida con el NIT 860.009.578-6, por la expedición de las pólizas N°:25-42-10-1000081, Valor Asegurado: \$5.000.000, Póliza N°:25-42-10-10000 88, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101000082, Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza N°:25-42-1010000873, con un Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-1010000879, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001835, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-10101636, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001848, Valor

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101002341, Valor Asegurado: 50.000.000; Póliza N°:25-42-101001379, Valor Asegurado: 5.000.000; Póliza N°:25-42-101001344, Valor Asegurado: \$5.000.000, y la Póliza N°:25-42-101000877 y Valor Asegurado: \$5.000.000, \$5.000.000, cuya finalidad es amparar al asegurado administración municipal del Espinal Tolima.

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

**Frente a los principios de la actividad probatoria** debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"<sup>1</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"<sup>2</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En virtud de lo antes descrito se negará la prueba solicitada por la apoderada de confianza de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 Dra MARCELA GALINDO DUQUE**, por cuanto dicha prueba no es conducente, pertinente y útil, en virtud que lo requerido ya reposan en el cartulario obrante a folio (2), información que reposa en un registro magnético CD.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Cómbia, Pág. 157.

Así las cosas el despacho considera de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: **Realizar VISITA ESPECIAL Conforme al artículo 31 de la Ley 610 de 2000.** Que expresa : **“Visitas especiales.** En la práctica de visitas especiales, el funcionario investigador procederá a examinar y reconocer los documentos, hechos y demás circunstancias relacionadas con el objeto de la diligencia y simultáneamente irá extendiendo la correspondiente acta, en la cual anotará pormenorizadamente los documentos, hechos o circunstancias examinados y las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento hagan sobre ellos las personas que intervengan en la diligencia. Cuando lo estime necesario, el investigador podrá tomar declaraciones juramentadas a las personas que intervengan en la diligencia y solicitar documentos autenticados, según los casos, para incorporarlos al informativo”.

**Durante el desarrollo de la visita especial precitada,** se verificará la existencia y contenido de los archivos y la documentación respecto a la gestión realizada por los presuntos responsables fiscales en el presente proceso los señores **Víctor Manuel Idarraga Montealegre** identificado con la cedula 93.123.982 en condición de secretario de hacienda del municipio del Espinal para la época de los hechos investigados y **Eder Augusto Rodríguez Molina** identificado con la cedula 93.123.048, en condición de secretario de hacienda del municipio en comento para la época de los hechos investigados, y donde se solicitará además : 1 Certificación por parte de la administración municipal de Espinal el total recaudado por impuesto predial unificado de las vigencias objeto de investigación. 2. certificación por parte de la administración municipal de la Espinal el total de predios que cancelan impuesto predial en las vigencias en cuestión.3. Certificación por parte de la administración municipal de Espinal cuantas personas realizaban la labor de cobro del impuesto predial para las vigencias en estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la prueba solicitada por la apoderada de confianza de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 Dra MARCELA GALINDO DUQUE,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar de Oficio por ser considerada conducente, pertinente y útil, la práctica de **VISITA ESPECIAL,** a fin de verificar los archivos y la documentación respecto a la gestión realizada por los presuntos responsables fiscales en el presente proceso, los señores **Víctor Manuel Idarraga Montealegre** identificado con la cedula 93.123.982 en condición de secretario de hacienda del municipio del Espinal para la época de los hechos investigados y **Eder Augusto Rodríguez Molina** identificado con la cedula 93.123.048, en condición de secretario de hacienda del municipio en comento para la época de los hechos investigados, y donde se solicitará además : **1** Certificación por parte de la administración municipal de Espinal el total recaudado por impuesto predial unificado de las vigencias objeto de investigación. **2.** certificación por parte de la administración municipal de la Espinal el total de predios que cancelan impuesto predial en las vigencias en cuestión. **3.** Certificación por parte de la administración municipal de Espinal cuantas personas realizaban la labor de cobro del impuesto predial para las vigencias en estudio. **4.** Solicitar los demás documentos y/o recepción de testimonios que sean necesarios para esclarecer los hechos que soportan el presente proceso de responsabilidad fiscal.

**ARTICULO TERCERO :** Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y T.P No 254120 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de Compañía de **SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A** , vinculada a este procedimiento en calidad de tercero

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

civilmente responsable, por la expedición de las pólizas N°:25-42-10-1000081, Valor Asegurado: \$5.000.000, Póliza N°:25-42-10-10000 88, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101000082, Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza N°:25-42-1010000873, con un Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-1010000879, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001835, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-10101636, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101001848, Valor Asegurado: \$5.000.000; Póliza N°:25-42-101002341, Valor Asegurado: 50.000.000; Póliza N°:25-42-101001379, Valor Asegurado: 5.000.000; Póliza N°:25-42-101001344, Valor Asegurado: \$5.000.000, y la Póliza N°:25-42-101000877 y Valor Asegurado: \$5.000.000, teniendo en cuenta las indicaciones de los artículos 75 y 76 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con las razones expuestas en el presente auto. Reconocer personería jurídica para actuar el presente proceso al abogado de confianza del señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, al abogado **ALFREDO LOZANO OSORIO**, identificado con la cedula 3.228.238 y T.P. 35845 del C.S.J.

**ARTICULO CUARTO :** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber: **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cedula 93.123.982 en condición de secretario de hacienda del municipio del Espinal para la época de los hechos investigados, a través de su apoderado de oficio **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO** Identificado con la cedula 1.110.602.981 y Código 523057 adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué Tolima, al correo electrónico [carlos.rojas@campusucc.edu.co](mailto:carlos.rojas@campusucc.edu.co), Dirección domicilio calle 75 No 5-90 Jordán octava etapa Ibagué, celular 319 565 53 72

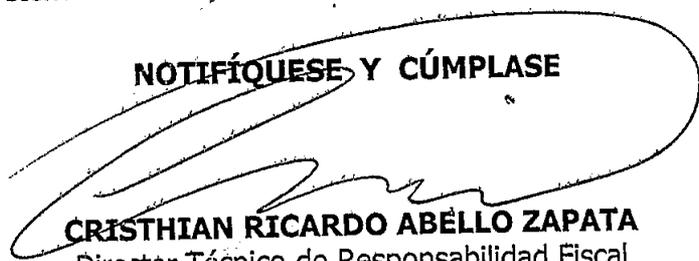
**EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con la cedula 93.123.048, en condición de secretario de hacienda del municipio en comento para la época de los hechos investigados, a través de su apoderado de confianza **ALFREDO LOZANO OSORIO**, identificado con la cedula No 3.228.238.y T.P. 35845 del C.S.J., al correo electrónico [naturahabitat@gmail.com](mailto:naturahabitat@gmail.com) celular 311 532 2574

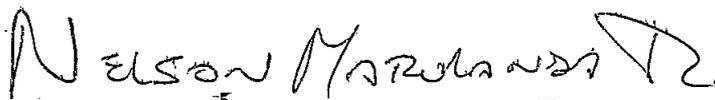
A la apoderada de confianza de la compañía de seguros **SEGUROS GENERALES DEL ESTADO S.A Nit 860.009.578-6 MARCELA GALINDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y T.P No 145382 del C. S de la J.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**NELSON MARULANDA RODRIGUEZ**  
Investigador Fiscal